

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LLENADO AUTOMÁTICO DE CUBAS PARA SULFATAR

Artículo 1.º Fundamento legal y objeto. — Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece en este término municipal una tasa por la utilización del medio de medir para llenado de cubas para sulfatar.

Art. 2.º Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible: Está constituido por la utilización de los medios de medir para llenado de cubas para sulfatar.

2. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nace por la utilización de los medios de medir del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo: Las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

Art. 3.º Bases y tarifas. — Los servicios a que alude el artículo 1.º y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente tarifa:

—Mínimo 50 litros: 5 pesetas.

—100 litros: 10 pesetas.

—200 litros: 20 pesetas.

—300 litros: 30 pesetas.

—400 litros: 40 pesetas.

—500 litros: 50 pesetas.

—600 litros: 60 pesetas.

—700 litros: 70 pesetas.

—800 litros: 80 pesetas.

—900 litros: 90 pesetas.

—1000 litros: 100 pesetas.

Art. 4.º Exenciones.

1. Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que éste pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Art. 5.º Administración y cobranza. — El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará mediante el tique procedente del ordenador colocado a tal efecto.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Art. 7.º Partidas fallidas. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º Infracciones y defraudación. — La falta de tique acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como causa de defraudación.

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.